



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Treintaiuno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Sucesión Intestada
Radicación:	76-147-31-84-002-2011-00156-00
Solicitante	Manuel José Jiménez Gómez
Causante	José Saul Gómez Jaramillo
Auto No.	583

ASUNTO

Pronunciarse respecto de la solicitud presentada por el señor JORGE HERNÁN JIMÉNEZ GÓMEZ de entrega de dineros y efectuar control de legalidad dentro del presente proceso de sucesión intestada teniendo como causante JOSE SAUL GOMEZ ZULUGA.

CONSIDERACIONES

En memorial, el señor JORGE HERNÁN JIMÉNEZ GÓMEZ, manifiesta actuando bajo la autorización y el reconocimiento de la autorización de su esposa MARIA DEL SOCORRO SERNA UCHIMA y su hijo JUAN DE LA CRUZ JIMÉNEZ SERNA, solicita que se le de información respecto de los dineros adjudicados por cuenta de este proceso a los antes citados, y que se autorice la entrega de dichos dineros producto de las rentas de la partición.

Ahora bien, a folio 85 del consecutivo 005 del expediente híbrido o folio 341 del expediente físico, se observa que este Juzgado mediante auto 1558 del 30 de octubre de 2012 le indicó que a pesar de la escritura pública No. 2208 del 4 de octubre de 2012 mediante la cual la señora SERNA UCHIMA le confería poder general para representarla, en el presente asunto la citada cesionaria otorgó directamente poder especial a una profesional del derecho para que la representara en el presente asunto, y que por tanto, la representación judicial debía seguir siendo ejercida por la apoderada

judicial designada directamente por la poderdante, en tanto que el poder especial prevalece sobre el general y que además el apoderado general no tenía la calidad de profesional en derecho, y que por consiguiente, todas las solicitudes que se realizaran, debían realizarse por conducto del apoderado judicial conferido a través de poder especial.

Por otro lado, respecto del cesionario JUAN DE LA CRUZ JIMÉNEZ SERNA, no se observa en el expediente autorización alguna para efectos de que el señor JORGE HERNÁN JIMÉNEZ GÓMEZ realice actuación alguna en su nombre.

Así las cosas, se negará la solicitud realizada por el señor JORGE HERNÁN JIMÉNEZ GÓMEZ respecto de suministro de información y entrega de dineros de los señores MARIA DEL SOCORRO SERNA UCHIMA y JUAN DE LA CRUZ JIMÉNEZ SERNA, en tanto que no se encuentra facultado o autorizado para intervenir en el presente asunto en nombre de los citados cesionarios.

Por otra parte, de la revisión del presente expediente, se observa que mediante el numeral 1 del auto 307 del 31 de marzo de 2021 se ordenó dejar sin efecto las actuaciones surtidas desde el Auto No. 1380 del 07 de noviembre de 2018, inclusive, sin embargo, teniendo en cuenta que tal ordenamiento implicaría dejar sin efecto el auto 239 del 14 de febrero de 2020 mediante el cual se realizó la corrección de la parte resolutive de la Sentencia 196 del 5 de diciembre de 2016 mediante la cual se realizó la aprobación de la partición, por medio del presente se efectuará un nuevo control de legalidad, por lo que se indicará que de la decisión de dejar sin efectos las actuaciones surtidas desde el Auto No. 1380 del 07 de noviembre de 2018, inclusive, se excluye el auto 239 del 14 de febrero de 2020, es decir, sigue con plenos efectos.

Igualmente, como quiera en el numeral 2 del auto No. 307 del 31 de marzo de 2021 se indicó que el 3.87% de los frutos civiles producto del trabajo de partición dentro de la sucesión del causante JOSÉ SAUL GOMEZ ZULUAGA debía ser entregado al cesionario JUAN DE LA CRUZ JIMENEZ y como quiera que dicho porcentaje en la citada partición no le fue adjudicada únicamente al citado cesionario, sino también, a las señoras ODILA DE GUADALUPE JIMÉNEZ DE DIAZ, EDILMA JIMÉNEZ GÓMEZ y MARÍA DEL SOCORRO SERNA UCHIMA, conforme a la hijuela tercera del trabajo de partición, se indicará que dicha entrega se realice a las citadas personas y se ordenará que por secretaría se realice el fraccionamiento pertinente en caso de que a ello haya lugar.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud por el señor JORGE HERNÁN JIMÉNEZ GÓMEZ respecto de suministro de información y entrega de dineros de los señores MARIA DEL SOCORRO SERNA UCHIMA y JUAN DE LA CRUZ JIMÉNEZ SERNA, en tanto que no se encuentra facultado o autorizado para intervenir en el presente asunto en nombre de los citados cesionarios, conforme se indicó en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DAR APLICACIÓN al artículo 132 del Código General del Proceso, dentro del presunto asunto, y en su defecto se **ESTABLECE** que, de la decisión de dejar sin efectos las actuaciones surtidas desde el Auto No. 1380 del 07 de noviembre de 2018, inclusive, se excluye el auto No. 239 del 14 de febrero de 2020, es decir, sigue con plenos efectos, de conformidad con las consideraciones de esta providencia.

TERCERA: DISPONER que la orden emitida en el numeral 2 del auto No. 307 del 31 de marzo de 2021, referente a la entrega de los frutos civiles producto del trabajo de partición dentro de la sucesión del causante JOSÉ SAUL GOMEZ ZULUAGA, en suma, de \$21.176.859.06, en el porcentaje del 3.87%, se debe realizar a los señores ODILA DE GUADALUPE JIMÉNEZ DE DIAZ, EDILMA JIMÉNEZ GÓMEZ, MARÍA DEL SOCORRO SERNA UCHIMA y JUAN DE LA CRUZ JIMENEZ, conforme a la hijuela tercera del trabajo de partición y por lo expuesto en la parte motiva.

Por secretaría, realícese el fraccionamiento pertinente en caso de que haya lugar a ello, para la materialización de la orden den entrega de los frutos antes referida.

NOTIFÍQUESE

YAMILEC SOLIS ANGULO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE
CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No. 99

1 de junio de 2022

LUIS EDUARDO ARAGÓN JARAMILLO
Secretario

Elaboró: LEAJ

Firmado Por:

Yamilec Solis Angulo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfe4da6ad1ac0f30d10008d11d7b48df9d66982132eef7379505c667285e1317**

Documento generado en 31/05/2022 05:00:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>